

# REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1°—**Aplicación.** El presente reglamento se aplicará a los procesos electivos de la Junta de Gobierno o Directiva y Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en adelante el Colegio.

Artículo 2°—**Ejercicio del sufragio.** El voto que se ejerza por quienes integran la Junta o Asamblea General es libre, igualitario, secreto, universal, único, personal e indelegable. Únicamente podrán ejercer el sufragio las personas colegiadas que se hallen activas en el ejercicio pleno de sus derechos corporativos, particularmente encontrándose al día en el pago de sus cuotas de colegiatura, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio.

## CAPÍTULO II

### Del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Artículo 3°—**Funciones del Tribunal Electoral.** El Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en adelante el Tribunal Electoral, es el órgano superior en materia electoral del Colegio, y tendrá a su cargo:

- a) Organizar, dirigir y vigilar todos los procesos electorales.
- b) Convocar a elecciones.
- c) Recibir, calificar, resolver y comunicar la inscripción de las candidaturas a los diferentes puestos sometidos a elección.
- d) Acordar y acondicionar los lugares donde deba realizarse la elección.
- e) Determinar la integración y el número de las mesas para cada elección.
- f) Nombrar, capacitar y juramentar a los miembros de las juntas receptoras de votos, ya sea a los propuestos por las propias agrupaciones políticas, como a los delegados o auxiliares electorales que estime convenientes.
- g) Declarar y comunicar los resultados finales de las elecciones.

- h) Interpretar la normativa electoral y resolver acerca de las dudas que puedan plantearse en la aplicación de la misma.
- i) Conocer y resolver acerca de todos los demás asuntos relacionados con los procesos electorales a su cargo, disponiendo todas aquellas medidas que propicien la realización justa, ordenada, segura, transparente y mesurada de aquellos.

Artículo 4°—**De la integración.** El Tribunal Electoral estará integrado por cinco personas colegiadas activas a título de propietarios y tres suplentes, todas ellas nombradas por la Junta Directiva del Colegio en los primeros quince días del mes de julio, por un plazo de tres años, pudiendo ser reelectas por períodos iguales y de manera indefinida.

Los cargos no estarán sujetos a remuneración de ningún tipo. La relación que se establezca entre sus integrantes y el Colegio no se considerará, en modo alguno, de carácter laboral. Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal Electoral con cualquier otro cargo de elección del Colegio.

Los miembros del Tribunal Electoral deberán observar en sus actuaciones los principios de imparcialidad y objetividad propios de los órganos electorales.

Artículo 5°—**De la composición interna.** El Tribunal Electoral nombrará de su seno, y en forma conjunta, a quien ejerza la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría, la prosecretaría y la vocalía. Quien ejerza la vicepresidencia y la prosecretaría suplirá las ausencias temporales de los respectivos titulares. Quien ejerza la vocalía suplirá las ausencias temporales de quien ejerza la vicepresidencia y la prosecretaría. Los miembros suplentes ejercerán funciones, en el orden de designación, cuando quien ejerza la vocalía esté impedido temporalmente de hacerlo. Una vez hecha la convocatoria a elecciones, sesionará ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando la presidencia así lo disponga. La sede del Tribunal Electoral estará en el domicilio legal del Colegio. El quórum estructural será de tres miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, quien ejerza la presidencia tendrá la prerrogativa del voto de calidad.

Artículo 6°—**Del recurso contra los acuerdos del Tribunal.** Contra lo resuelto por el Tribunal Electoral cabrá únicamente recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del tercer día ante la secretaría del mismo.

### CAPÍTULO III

#### **De los tipos de elecciones y la convocatoria**

Artículo 7°—**De los tipos de elecciones.** La elección en la que deba designarse algún puesto podrá ser total o parcial, ya sea mediante asamblea general ordinaria o extraordinaria. La elección ordinaria se realizará en Asamblea General Ordinaria cada dos años, en año impar, el primer sábado del mes de diciembre y en la asamblea respectiva se designará a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.

La elección parcial en asamblea general extraordinaria se verificará cuando por renuncia o por cualquier otra causa, fuera necesario llenar la vacante que se produjere. El plazo de nombramiento se entenderá que es por el resto del período correspondiente.

Artículo 8º—**De la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.** El Tribunal Electoral hará la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria para la elección de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Colegio.

En la misma convocatoria a elecciones, sea en sesión ordinaria o extraordinaria, el Tribunal Electoral invitará a las personas colegiadas que cumplan con los requisitos, para que inscriban sus candidaturas a los puestos elegibles de Junta Directiva y Fiscalía.

Tratándose de elecciones ordinarias, el acuerdo para la convocatoria deberá tomarlo el Tribunal Electoral en la primera quincena de agosto del año correspondiente y su publicación se ordenará en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, en los siguientes diez días hábiles. En la página web del Colegio también se colgará dicha convocatoria.

En elecciones extraordinarias, el Tribunal Electoral tomará el acuerdo de convocatoria, publicaciones e inscripción de candidaturas, estableciendo los plazos respectivos.

En la convocatoria para elección en sesión ordinaria o extraordinaria, deberá indicarse claramente la fecha, el horario, y lugar o lugares en que se realizará el proceso de elecciones.

## CAPÍTULO IV

### De la inscripción de candidaturas

Artículo 9º—**De las condiciones generales de elegibilidad.** Podrán ser electas todas aquellas personas colegiadas que se hallen en el ejercicio pleno de sus derechos corporativos, y particularmente que se encuentren al día en el pago de sus cuotas de colegiatura, sin distinción alguna sobre cualquier otra condición. No obstante, no podrán ser nombrados en la misma Junta Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 10.—**Del plazo para la inscripción de candidaturas.** Tratándose de elecciones ordinarias, el plazo para inscribir candidaturas concluirá a las dieciséis horas del último día hábil del mes de setiembre del año correspondiente.

Artículo 11.—**Del trámite de la solicitud de inscripción de candidaturas.** La solicitud de inscripción de candidaturas se presentará ante la Secretaría del Tribunal Electoral.

La solicitud deberá formularse por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos completos de la persona candidata, así como sus calidades actuales y número de cédula de identidad.

- b) Puesto para el que se postula.
- c) Nombre de la agrupación, distintivo gráfico, color o colores que usará, así como el lema. No se permitirá el uso de la bandera del Colegio y sus demás distintivos para fines electorales.
- d) Manifestación expresa de aceptación al cargo propuesto y firma de cada persona candidata, debidamente autenticada.
- e) Nombre de la persona que representará al grupo ante el Tribunal Electoral y señalamiento de una dirección de correo electrónico principal y otra alterna para atender notificaciones.
- f) Nombre y firma de las personas colegiadas proponentes, debidamente autenticadas.

Artículo 12.—**Requisitos de admisibilidad de la gestión de inscripción de candidaturas.** Para que la gestión sea admisible, la proposición de personas candidatas por nómina debe ser suscrita por un mínimo de 50 personas colegiadas activas, quienes no podrán proponer a más de una agrupación o candidatura.

Las personas colegiadas interesadas podrán presentarse en nóminas conjuntas con otras colegiadas que opten a otros cargos de la Junta Directiva, comprendiendo como máximo estas candidaturas conjuntas un candidato para cada uno de dichos cargos y no pudiendo figurar ningún colegiado en más de una nómina.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las nóminas colectivas estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Artículo 13.—**Del examen y resolución de las candidaturas propuestas.** Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas, el Tribunal Electoral examinará la documentación presentada y verificará el cumplimiento de las condiciones y requisitos aquí indicados.

El Tribunal Electoral deberá emitir pronunciamiento sobre las candidaturas propuestas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo.

No se proclamarán aquellas candidaturas que no reúnan los requisitos exigidos. En el caso de candidaturas conjuntas, cuando únicamente alguno o algunos de los candidatos que comprenda incumplieren los requisitos de elegibilidad, se proclamarán aquellas sin tales candidatos y figurando en blanco los cargos a que aquellos aspiraban.

En el caso de omisiones o defectos subsanables, el Tribunal Electoral deberá prevenir a la agrupación interesada que realice las correcciones del caso dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. En caso de no cumplir la prevención se tendrá por no inscrita la candidatura sin necesidad de resolución alguna.

Las resoluciones que tome el Tribunal Electoral en esta materia, serán notificadas al representante designado por la agrupación, en las direcciones de correo electrónico indicadas.

Artículo 14.—**De la publicación de candidaturas inscritas.** El Tribunal Electoral publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional la o las candidaturas inscritas en firme, con el propósito de informar al colegio electoral acerca de las mismas. Esa publicación deberá hacerse con al menos un mes de antelación a la fecha de la elección. La misma publicación se hará en la página web del Colegio.

## CAPÍTULO V

### **Del padrón electoral**

Artículo 15.—**De la confección del padrón electoral.** Será responsabilidad del Tribunal Electoral confeccionar el padrón electoral, con base en las listas de las personas miembros del Colegio que se encuentren en ejercicio, para lo cual la Secretaría deberá suministrar al Tribunal Electoral la lista actualizada según sus archivos, con indicación de quiénes están suspendidos y la vigencia de la sanción. Quienes se pongan a derecho con sus obligaciones después de la confección del padrón, al momento de votar deberán presentar los comprobantes respectivos.

Artículo 16.—**De la aprobación del padrón y su difusión.** Aprobado el padrón oficial por el Tribunal Electoral, se distribuirán copias en formato digital para la Junta Directiva, y para las agrupaciones cuyas candidaturas se hayan aprobado por el Tribunal Electoral. El padrón contendrá únicamente el nombre completo, número de cédula de identidad y número de carné profesional de la persona colegiada.

Artículo 17.—**De las modificaciones al padrón.** El Tribunal Electoral dispondrá la inclusión o exclusión de personas agremiadas en el padrón con base en la información que se le suministre oportunamente por la Secretaría del Colegio.

Las personas que se incorporen al Colegio en los días previos a la elección y que por este motivo no figuren en el padrón, tendrán derecho a votar, presentando el correspondiente carné o certificación de su incorporación.

## CAPÍTULO VI

### **Del proceso de elecciones**

Artículo 18.—**De la fecha de realización de las elecciones.** Las elecciones se realizarán el primer sábado del mes de diciembre del año respectivo.

El sufragio se realizará ante las juntas receptoras de votos.

Artículo 19.—**De las juntas receptoras de votos.** Cada junta receptora de votos estará formada por una persona delegada del Tribunal, que será a su vez quien la presida, y una persona representante de cada partido político legalmente inscrito y su suplente para que le sustituya en caso de ausencia temporal o definitiva. La nómina de estas personas, con su respectiva aceptación, deberá entregarse al Tribunal Electoral a más tardar cinco días hábiles antes del día de las elecciones.

De no cumplirse con lo anterior, el propio Tribunal Electoral dispondrá del nombramiento correspondiente con tal de asegurar el funcionamiento eficaz de cada junta receptora de votos.

Tienen impedimento para participar como miembro en una junta receptora de votos:

- a) Las personas que ejerzan funciones como integrantes de la Junta Directiva y el Fiscal, así como del propio Tribunal Electoral.
- b) Las personas ligadas entre sí por vínculo de consanguinidad o afinidad de primer grado.

A las personas que conforman las juntas receptoras de votos se les recibirá su juramento ante el Tribunal Electoral, al menos dos días antes de las elecciones, sin perjuicio de lo que se disponga, para situaciones de excepción, el día que se celebre la elección que corresponda.

En todo caso, el quórum estructural es de un miembro y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate quien ejerza la presidencia gozará del voto de calidad.

Artículo 20.—**Atribuciones de las juntas receptoras de votos.** Corresponde a las juntas receptoras de votos:

- a) Instalar el recinto electoral y realizar el acto de apertura de la mesa, dejando respaldo del mismo en el acta respectiva.
- b) Identificar de modo veraz a las personas colegiadas votantes y entregarles la papeleta abierta y debidamente firmada al dorso.
- c) Recibir el voto de las personas con derecho a elegir.
- d) Certificar a los fiscales de partido cortes de los votos emitidos según se solicite. El número máximo de certificaciones será de tres.
- e) Hacer el conteo de los votos recibidos y registrar los resultados finales en el acta de cierre.
- f) Entregar sin dilación al Tribunal Electoral toda la documentación y el material electoral, una vez cerrada el acta final de votación para la revisión de los resultados obtenidos.

g) Cualesquiera otras aquí indicadas o dispuestas por el Tribunal Electoral.

Artículo 21.—**Del material electoral.** El material electoral lo entregará el Tribunal Electoral a la persona designada como presidente de cada junta receptora de votos, el propio día de las elecciones, sin perjuicio de la entrega que deba hacerse previamente tratándose de centros de votación instalados en oficinas regionales.

Sin perjuicio de lo que disponga el Tribunal Electoral para casos especiales, este material será:

- a) Una copia oficial del padrón electoral definitivo, sea en formato físico o electrónico, que servirá de base para que se registre la identidad de quienes concurren a sufragar. Además se agregará un registro de incidencias por cada junta.
- b) Acta de apertura de la votación.
- c) Acta de cierre de la votación.
- d) Las papeletas oficiales en un número suficiente para cubrir a los colegiados electores, todo a juicio del Tribunal Electoral.
- e) Un bolígrafo apto para marcar cada papeleta.
- f) Una bolsa de material no transparente para empacar las papeletas.
- g) Sobres para depositar los votos de cada partido participante, los posibles votos nulos, los votos en blanco y las papeletas sobrantes.
- h) Boletas para informar a los fiscales de partido la cantidad de votos emitidos.
- i) Cinta adhesiva.
- j) Urnas para depositar las papeletas.
- k) Mamparas para asegurar la confidencialidad del voto.
- l) Los dispositivos para facilitar el acceso al voto a las personas con alguna discapacidad, de conformidad con las posibilidades del propio Tribunal Electoral.

Artículo 22.—**Requisitos de las papeletas.** Las papeletas para votación deberán ser elaboradas en papel no transparente e incluir el nombre del partido, la divisa o bandera utilizada, los nombres completos de las personas colegiadas candidatas a cada uno de los puestos sometidos a elección, así como el espacio suficiente para consignar la escogencia. La persona electora deberá escribir una equis (X) o una marca similar dentro del espacio que para tal efecto aparece en la casilla de la agrupación de su preferencia y según el puesto.

Al reverso contendrá los espacios para la firma de las personas que conforman la junta receptora de votos.

Las papeletas tendrán además los elementos de seguridad que disponga el Tribunal Electoral.

Artículo 23.—**Prohibición a los partidos de recibir ayuda externa.** Está absolutamente prohibido a las agrupaciones debidamente inscritas recibir ayuda financiera y material, así como asesoría para la producción, confección y distribución de material de propaganda, de:

- a) Integrantes de la Junta Directiva y Fiscalía del Colegio en funciones.
- b) Personal administrativo del Colegio.
- c) Partidos políticos de representación cantonal, provincial o nacional.

El Tribunal podrá solicitar a los grupos participantes en el proceso electoral toda clase de información sobre los gastos incurridos y las fuentes de financiamiento dispuestas para sufragar esos gastos. Las agrupaciones inscritas están obligadas a suministrar la información solicitada.

Artículo 24.—**De las actividades proselitistas.** - Durante la duración de la campaña se podrán llevar a cabo actividades proselitistas de las agrupaciones en contienda donde se ejerciten los derechos políticos de información, libre agrupación y elección.

Artículo 25.—**De la propaganda electoral.** Las agrupaciones inscritas tienen derecho a difundir toda clase de propaganda, en igualdad de condiciones y oportunidades, siempre y cuando sea lícita y no sea contraria a la moral y a las buenas costumbres. En las instalaciones del Colegio y sus alrededores, es prohibido celebrar manifestaciones, desfiles o marchas, así como el uso de altoparlantes, megáfonos o aparatos similares instalados como móvil, o estacionarios.

**Los grupos que participen en el proceso de elección deberán:**

- a) Utilizar únicamente los espacios autorizados por el Tribunal Electoral, los cuales se asignarán equitativamente mediante sorteo, y de acuerdo con las particularidades de cada recinto del Colegio. Privará un criterio de equidad acorde a la cantidad de partidos, así como de cuidado y conservación de la infraestructura del Colegio.
- b) Abstenerse de utilizar pinturas, colorantes, tintas, marcadores y otros en las superficies de las instalaciones del Colegio y sus anexos.
- c) Abstenerse de adherir signos externos en postes del tendido eléctrico, señales de tránsito y otros espacios públicos prohibidos expresamente por ley.
- d) Abstenerse de dañar, inutilizar o alterar, de cualquier manera, la propaganda de las agrupaciones contrarias.



- e) En caso de utilizar toldos, mantas, y similares, hacerlo únicamente en los lugares y condiciones autorizadas por el Tribunal Electoral.

Terminada la jornada electoral, las agrupaciones participantes deberán velar por el adecuado manejo de los desechos que se produzcan, de lo que serán responsables directos.

Artículo 26.—**Del contenido de la propaganda.**- El empleo y la orientación de la propaganda es responsabilidad de los candidatos que integren la papeleta. La propaganda debe ser dirigida solo a exaltar los méritos de quienes figuren en las diferentes candidaturas y a la exposición de programas e ideas que se propongan desarrollar.

Artículo 27.—**De las fiscalías generales y fiscalías ante las juntas receptoras de votos.** Los partidos políticos tienen derecho a fiscalizar el proceso electoral mediante fiscales generales y fiscales de junta receptora de votos, debidamente acreditados por el Tribunal Electoral. Quien ejerza como fiscal deberá ser a su vez elector.

Artículo 28.—**Del nombramiento de fiscales.** Cada partido político podrá nombrar:

- a) Una persona colegiada como fiscal general propietaria y su respectivo suplente.
- b) Una persona colegiada como fiscal propietaria y su respectivo suplente para cada una de las juntas receptoras de votos.

Para estos efectos y bajo pena de inadmisibilidad, la nómina completa y definitiva de fiscales por agrupación política deberá presentarse por escrito a la Secretaría del Tribunal Electoral, con al menos tres días hábiles de antelación a la fecha de realización de las elecciones, excluyendo ésta. La lista incluirá el nombre y las calidades completas de las personas designadas, quienes deberán firmar en señal de aceptación expresa al cargo. Las firmas deberán venir debidamente autenticadas.

Es incompatible el desempeño simultáneo de los cargos de fiscal general y fiscal de junta receptora de votos, así como el de fiscal con el de miembro de una junta receptora de votos.

Artículo 29.—**De las funciones de fiscalización.** La función principal de quienes ejercen la fiscalización, tanto de carácter general como ante las juntas, es presenciar el proceso de votación y el trabajo de las juntas receptoras de votos, vigilando el correcto proceder. Les está prohibido interferir en el trabajo de la junta receptora, así como participar en sus deliberaciones.

Los fiscales generales tienen derecho a presenciar el escrutinio de votos que efectúa el Tribunal Electoral.

Artículo 30.—**Atribuciones de las fiscalías.** Quienes ejerzan la fiscalización tienen derecho a:

- a) Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, las cuales se deberán hacer por escrito, firmarlas y presentarlas al Tribunal Electoral.

- b) Permanecer en el recinto de la junta receptora de votos.
- c) Pedir a la junta hasta un total de tres certificados del número de votos emitidos hasta ese momento.
- d) Solicitar a cada junta un certificado del resultado final de la votación. En el supuesto de este inciso y del anterior, el certificado será firmado por las personas presentes que integren la junta al momento de su expedición.

Particularmente deberán abstenerse de manipular el material electoral, así como firmar las papeletas.

El ejercicio impropio de la función facultará al Tribunal Electoral para ordenar su sustitución, sin perjuicio de las medidas urgentes que deban adoptar las juntas o el propio Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 31.—De la cantidad de fiscales por junta receptora de votos.** En el recinto o el área que ocupen las juntas receptoras de votos no se permitirá más de un fiscal, ya sea general o de la propia junta, por cada partido político. Los fiscales pueden ser sustituidos por sus respectivos suplentes.

**Artículo 32.—Credenciales de los fiscales.** Los fiscales de los partidos políticos tendrán una credencial, elaborada por su propia agrupación, que los identifique como tales. Dicho documento será sellado y firmado por el Tribunal Electoral. La Secretaría de este organismo conservará un registro de los nombramientos hechos.

**Artículo 33.—Local en que se efectúan las votaciones.** Además de la sede central del Colegio, las votaciones se realizarán en las Sedes, Casas y Asociaciones de Abogados y Abogadas que la Junta Directiva acredite como tales ante el Tribunal Electoral. Corresponde al Tribunal Electoral tomar las medidas de control y seguridad que considere necesarias y oportunas.

Las votaciones se efectuarán en el local acondicionado de tal manera que en una parte se instale la junta receptora de votos y en otra parte cercana un recinto secreto debidamente protegido para garantizar el secreto del voto y la comodidad de la persona electora a la hora de emitirlo.

**Artículo 34.—Colocación de la urna electoral.** La urna electoral donde se depositarán los votos, se colocará frente a la mesa de trabajo de la junta receptora de votos de tal manera que pueda ejercerse permanentemente autoridad y vigilancia sobre ella.

**Artículo 35.—Prohibiciones.** Dentro del recinto de votación está prohibido portar cualquier tipo de arma, así como ingresar en estado de embriaguez evidente.

De igual manera, no se podrá usar ningún tipo de cámara, teléfono celular o cualquier otro dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes, con el objeto de no poner en riesgo el secreto del voto ni interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral.

Igualmente es prohibido el día de las elecciones y mientras no haya finalizado el proceso, consumir bebidas alcohólicas en los recintos de votación.

Está prohibido a las personas electoras agruparse alrededor de los recintos donde estén funcionando las juntas receptoras de votos. Sin embargo, podrán hacerlo en fila y por orden de llegada, solamente quienes esperen turno para entrar al local electoral a emitir su voto. El Tribunal Electoral o su Delegado dispondrán discrecionalmente acerca de la distancia que estime prudente con tal de guardar el orden y la seguridad necesarias para el desempeño de las funciones de las respectivas juntas.

Artículo 36.—**Ausencia de algún miembro de la junta receptora de votos.** Si durante la votación se ausentara alguna persona de la junta, será reemplazada por su suplente. Debe anotarse todo tipo de incidencias que se realicen durante las votaciones en las respectivas hojas de incidencias suministradas al efecto.

Artículo 37.—**Obligaciones de las juntas receptoras de votos el día de las elecciones.** La junta receptora de votos deberá extender a solicitud expresa del fiscal general o de la propia junta de cualquier partido político, una certificación del número de votos emitidos hasta ese momento. Se autoriza un máximo de tres certificaciones por agrupación.

Artículo 38.—**Horario de la votación.** La votación debe efectuarse a partir de las nueve horas y hasta las diecisiete horas, en todos los centros de votación habilitados por el Tribunal Electoral.

Por ningún motivo se podrán interrumpir las elecciones ni cambiar el local, ni extraer las papeletas depositadas en la urna, ni se retirará o destruirá el material que ha de servir para la votación.

Artículo 39.—**Inicio de la votación.** Antes de iniciarse la votación, las personas integrantes de la junta receptora de votos que estén presentes, procederán a revisar el material electoral, a fin de que en el espacio del acta de apertura, consignen el número de papeletas de que se disponga para la votación. Cada urna se revisará en presencia de los miembros de la Junta que se hallen presentes, verificando que la misma esté vacía. Se seguirán llenando todos los espacios indicados en el acta de apertura hasta completar la información que se solicita en ella, dando inicio la votación conforme a lo establecido en esta normativa y por las disposiciones del Tribunal Electoral.

Artículo 40.—**Procedimiento para emitir el voto.** Para emitir el voto, la persona electora debe hacer fila en orden de llegada. Se dará prioridad a las personas colegiadas con discapacidad, embarazadas o adultos mayores. Quien presida la junta receptora de votos le preguntará su nombre y le solicitará la presentación del carné o cédula de identidad vigentes para cotejar su nombre con el padrón electoral oficial. En todo supuesto, deberá tratarse de un documento de identificación vigente, con una fotografía razonablemente visible.

Si está correcto, de seguido la persona electora deberá firmar el registro en el espacio dispuesto para ello, debiendo los miembros de la junta receptora de votos cerciorarse que así sea. Luego se le entregará la papeleta abierta, pero predoblada, debidamente firmada por los miembros de la junta receptora de votos presentes y se le indicará el lugar preparado para que emita su voto.

Artículo 41.—**Tiempo de que dispone el elector para emitir el voto.** Cada persona electora dispone de dos minutos para emitir su voto. Pasado este tiempo, la presidencia de la junta receptora le comunicará que se apresure.

Artículo 42.—**Forma de emitir el voto.** Para la emisión del sufragio, a cada persona electora se le suministrará un bolígrafo con el cual marcará la papeleta. Para ello marcará con una equis (X), u otra marca similar, dentro del espacio que para tal efecto aparece en la casilla respectiva del partido de su elección y según el puesto.

Inmediatamente doblará la papeleta en cuatro partes de manera que las firmas de todos los miembros de la junta receptora queden visibles. Antes de introducirla en la urna electoral, deberá mostrar a los miembros de la junta respectiva las firmas.

En caso de que las elecciones sean electrónicas, el Tribunal Electoral deberá asegurarse que el programa de cómputo utilizado brinde las medidas de seguridad que permitan la precisión, confidencialidad y transparencia del resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Electoral podrá utilizar aquellas herramientas informáticas que le permitan llevar un control de las personas electoras que concurren a cualquier junta receptora, en tiempo real. Lo anterior para efectos de asegurar la integridad y transparencia del proceso electoral.

Artículo 43.—**Obligación de depositar la papeleta.** La persona electora depositará la papeleta en la urna electoral antes de salir del recinto de la junta receptora de votos o la entregará a los miembros de la junta según sea el caso. Bajo ningún supuesto se le permitirá abandonar el recinto con la papeleta.

Artículo 44.—**Reposición de papeletas.** En ningún caso se podrán reponer papeletas inutilizadas; éstas serán entregadas al Tribunal Electoral junto con el resto de la documentación electoral, la cual pasados tres meses será destruida.

Artículo 45.—**Votación de personas colegiadas con discapacidad.** Las personas colegiadas a quienes por sus condiciones físicas se les dificulte votar a solas en el recinto secreto -lo cual deberá ser valorado por los integrantes de la junta- podrán optar por las siguientes alternativas de votación:

- a) *Voto público:* La persona electora manifestará ante la junta receptora su intención de votar públicamente, con el fin de que quien ocupa la presidencia de la misma, marque la papeleta conforme a la voluntad que le indique aquella.

- b) *Voto asistido*: La persona electora ingresará al recinto secreto en compañía de alguna persona de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto. Esa persona deberá ser mayor de edad y costarricense.

Artículo 46.—**Cierre de la votación.** A la hora indicada según lo dispuesto, se cerrarán las juntas receptoras de votos y a continuación, en presencia del fiscal de cada partido político que concurra, la junta procederá de la siguiente manera:

- a) Se contará el número de personas que sí votaron y en el espacio respectivo del acta de cierre, anotarán la cantidad correspondiente, tanto con letras como con números.
- b) Se separarán y contarán las papeletas no usadas. De seguido se introducirán en el sobre respectivo, el cual se cerrará de manera segura; se anotará por fuera del sobre la cantidad de papeletas sobrantes consignándose asimismo la firma de todas las personas integrantes de la Junta.
- c) En presencia de los fiscales que estén presentes se abrirá la urna y quien ocupe la presidencia sacará una a una cada papeleta, desdoblándola y observando si está debidamente firmada.
- d) Se separarán y contarán las papeletas en blanco, depositándolas en un sobre rotulado *EN BLANCO*.
- e) Las demás papeletas se separarán por partido político; se contarán cuidadosamente los votos de cada partido y según el puesto marcado. El número finalmente obtenido se anotará en el espacio correspondiente del acta de cierre y se guardarán las papeletas en sobres rotulados y cerrados.
- f) La junta valorará cuáles votos han de considerarse nulos, de conformidad con lo dispuesto en esta reglamentación. Resuelta esta cuestión, el presidente de la junta consignará la razón de nulidad en el reverso del voto, la firmará de seguido y guardará las papeletas en el sobre respectivo.
- g) Toda la información obtenida en los incisos anteriores será anotada en el acta de cierre según corresponda.
- h) El acta de cierre será firmada por todas las personas de la junta receptora de votos y por los fiscales presentes de los partidos políticos. De ésta se dará una copia a cada una de las personas presentes.
- i) Realizada esta acción, todo el material electoral será entregado al Tribunal Electoral a la brevedad posible, el cual revisará que esté completo.

Artículo 47.—**Custodia de la documentación electoral.** El Tribunal Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Colegio, designará un lugar apropiado para mantener durante

tres meses en custodia la documentación electoral. Posteriormente se procederá a su destrucción.

De existir una impugnación, el material se destruirá hasta que ésta sea resuelta.

## CAPÍTULO VII

### **De los votos válidos y los votos nulos**

Artículo 48.—**Votos válidos.** Serán votos válidos aquellos que sean emitidos en las papeletas oficiales, que estén debidamente firmadas por las personas de la junta receptora de votos y que se distinga claramente la marca hecha en la papeleta en una sola de sus casillas o que se haya emitido en forma pública o asistida.

Artículo 49.—**Votos nulos.** Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Que sean emitidos en papeletas que no cumplan con alguna de las disposiciones contempladas en el artículo anterior.
- b) Que sean recibidos fuera de tiempo o del local.
- c) Que contengan la marca de bolígrafo en dos o más casillas pertenecientes a diferentes partidos políticos, tratándose del mismo puesto.
- d) Que aparezca la marca del bolígrafo colocada de manera tal que no se pueda apreciar con certeza cuál fue la voluntad de la persona electora.
- e) Que al emitirse revelen claramente la identidad de la persona electora.
- f) Que al irse a depositar el voto en la urna, la persona electora muestre deliberadamente por quién votó.

Cuando la persona electora, después de haber votado, muestre su papeleta haciendo público su voto, quien ocupe la presidencia de la junta retendrá la papeleta impidiéndole depositarla en la urna electoral, y la apartará con la razón correspondiente escrita y firmada.

En todos los casos, al reverso de la papeleta se debe indicar claramente el motivo de la declaratoria de nulidad. Esta razón deberá ir firmada por los miembros de la junta receptora de votos.

Artículo 50.—**Papeletas con borrones o manchas.** No será nula ninguna papeleta que contenga borrones o manchas ni otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que esté clara la voluntad de la persona sufragante.

## CAPÍTULO VIII

## **Del escrutinio**

Artículo 51.—**Procedimiento.** El Tribunal Electoral, recibida la documentación electoral por parte de las juntas, debe iniciar de inmediato el escrutinio respectivo, entendiéndose éste como la acción de examinar y calificar las actas de cierre para rectificar o aprobar el cómputo de los votos que hayan hecho las juntas receptoras de votos. Lo anterior con el fin de dar el resultado y declaración final de las elecciones.

Este escrutinio debe hacerse en una sola sesión de trabajo y se irá analizando junta por junta, sellando la documentación cuando haya terminado el escrutinio de cada una. Al final, se entregará al Presidente de la Junta Directiva saliente, o a quien haga sus veces, un boletín oficial del resultado de las elecciones, consignándose el resultado final en el acta que el Tribunal Electoral levantará al efecto.

Artículo 52.—**Persona candidata triunfante.** Resultará electa la persona candidata que obtenga la mayor cantidad de votos válidos, según el cargo por el cual se aprobó su postulación. En caso de empate quedará electa la persona colegiada candidata de más antigua colegiatura.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las transgresiones y los incumplimientos**

Artículo 53.—**De la remisión a la fiscalía.** Durante el proceso electoral, cualquier incumplimiento de la normativa de parte de los partidos políticos o de cualquier persona colegiada, será puesto en conocimiento de la Fiscalía del Colegio para lo de su cargo.

## **CAPÍTULO X**

### **Disposiciones finales**

Artículo 54.—**De la normativa supletoria.** Para lo no dispuesto aquí expresamente, en caso de ser necesario se recurrirá a la normativa electoral nacional, siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza y demás circunstancias.

Artículo 55.—**De la derogatoria de la normativa reglamentaria anterior.** Este Reglamento deroga el Reglamento de Elecciones aprobado por la Asamblea General Extraordinaria número 01-2005 en fecha 5 de julio 2005, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 146 del 29 de julio de 2005, así como las disposiciones normativas de rango similar que sobre materia electoral se hayan dictado previamente.

Artículo 56.—**Vigencia.** Esta normativa rige a partir de su publicación.

---

***NOTA: El presente Reglamento se aprobó mediante acuerdo firme tomado por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados y Abogadas, celebrada en fecha viernes 15 de mayo de 2015. Se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, No. 116 del 17 de junio de 2015***